



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 789 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 27 OCT 2016

**VISTO:** El Informe N° 429-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 200652 y Reg. Exp. N° 108454, Opinión Legal N° 186-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, Caducidad y Recurso de Reconsideración interpuesto por Alfredo Barrientos Bellido contra la Resolución Gerencial General Regional N° 415-2016/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación en un número de veintisiete (27) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado-, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional-, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-, y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en el apartado 1.1 del numeral 1 del Artículo IV de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, está consagrado el Principio de Legalidad el cual establece “*las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas*”, en consecuencia como aplicación del principio de legalidad los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias en la normativa vigente-;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;*

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, frente a un acto administrativo que supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa;

Que, el Artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, señala que el Recurso de Reconsideración *se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.*

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 415-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, resuelve en su Artículo 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones, por espacio de treinta y cinco (35) días, a: (...) Alfredo Barrientos Bellido-Ex Almacenero del Gobierno Regional de Huancavelica-;

Que, ante ello el impugnante, interpone Caducidad del Proceso Administrativo y recurso de Reconsideración, el cual se sustenta en lo siguiente: Caducidad del Proceso Administrativo Disciplinario, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 352-2011/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 02 de agosto de 2011 donde se le Instaura Proceso Administrativo bajo el Artículo 163° y seguidos del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que correspondía resolver el procedimiento disciplinario en un plazo improrrogable de 30 días, no obstante ello se emite la resolución impugnada luego de haber transcurrido 4 años y 10 meses sin tener en consideración que el plazo del proceso administrativo disciplinario ha Caducado; por lo que no correspondía emitir el presente acto administrativo sino declarar la caducidad del proceso disciplinario. Y del recurso de reconsideración contra la resolución impugnada lo sustenta en lo





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 789

-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 27 OCT 2016

siguiente: **A)** Conforme al Artículo 38° y 39° de la Constitución Política del Perú todos los funcionarios se encuentran obligados a cumplir y hacer cumplir las normas respectivas de la Constitución Política y el ordenamiento jurídico de la nación, en ese sentido el Gobierno Regional no puede actuar con manifiesta arbitrariedad, por lo que cualquier acto que lesione el derecho constitucional debe ser reconsiderado. **B)** El principio de imputación en sede administrativa presupone la existencia de cargos de connotación infractora de la norma y debe ser presidida de todo el caudal probatorio que sustenta la supuesta infracción. En este caso se sanciona sin precisar en los considerandos del acto impugnado la motivación suficiente que sustente la decisión de sanción. **C)** La reconsideración se funda en la infracción al principio de licitud de la actuación del servidor público, el debido proceso en su arista de afectación al derecho de contratación al no haber sido ponderado en su exacta dimensión el descargo formulado oportunamente por el impugnante previsto en el Artículo 139.3 de la lex legi que supone el cumplimiento de garantías, requisitos y normas de orden público que deban observar las instancias administrativas. El Tribunal Constitucional ha señalado el derecho al debido proceso que significa la observancia de los derechos fundamentales. El debido proceso tiene a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estudiadas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho a la defensa, la motivación de las resoluciones, establecido en el Artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú, la misma que importa que los órganos que la expidan al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Se hace mención del Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 3943-2006-PA/TC, Expediente N° 1744-2005-PS/TC y Expediente N° 728-2008-PHC/TC, ha establecido el contenido constitucional garantizando el derecho a la debida motivación. En consecuencia la debida motivación de las resoluciones es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho del que la expide, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico a los que se deriven del caso (STC N° 3943-2006-PA/TC). **D)** Concurrencia con las citas legales, doctrinales y jurisprudenciales, se advierte que la resolución administrativa impugnada vulnera el contenido esencial del derecho a la presunción de licitud y debido procedimiento por cuanto: \* De la resolución impugnada se evidencia la transgresión al principio de razonabilidad y verdad material, por no estar debidamente sustentado, justificado y con pruebas de relevancia probatoria los supuestos de hecho atribuidos, aspecto que inclusive acarrea la nulidad del acto administrativo, por sustentarse la medida disciplinaria en base a presunciones y no hechos concretos. \*Se pretende sancionar al suscrito bajo la hipótesis de haber supuestamente distribuido mobiliario escolar sin ser su función; sin embargo, es de precisar que la distribución directa del mobiliario escolar estaba a cargo del área usuaria que gestó la contratación y no en el suscrito que ha coadyuvado a la ejecución del proyecto dentro de los límites funcionales del área en la que laboraba, en consecuencia se ha dado una interpretación diferente al factum imputado con relación al examen de control instruido por el OCI del Gobierno Regional, lo que amerita un re-examen del tópico en cuestión a la luz de los instrumentos de gestión. \*Se pretende sancionar en base a un supuesto auto de inculpación contenida en el Informe Administrativo N° 008-2010-2-5338, en la que precise el desarrollo de la ejecución del proyecto en cuestión, lo que implica ponderar como supuesta prueba una expresa declaración brindada en el ejercicio del derecho de defensa para convertirlo en un elemento de supuesto auto de incriminación, lo que exige un re-examen del contenido y sanción impugnada. La ausencia absoluta de motivación en la impugnada es lacerante por cuanto adolece del juicio de tipicidad y racionalidad de la conducta imputada, por un lado se desprende encuadrar la conducta imputada a la norma de infracción cuando el registro de los hechos defieren sustantivamente con relación al cargo y función que desempeña a la fecha de la supuesta infracción. \*No se ha desvirtuado con prueba vinculante la constitucional presunción de licitud del servidor público en tanto la ley presume que el servidor público actúa con arreglo a ley su estatuto funcional salvo se pruebe lo contrario, en el presente caso no se ha probado con relevancia y prueba suficiente que el suscrito haya incurrido en infracción. \* No se ha tenido en consideración que el informe





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 789

-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 OCT 2016

de control gestado por la OCI asumía en sus conclusiones presuntas responsabilidades penales que fueron y son materia de juzgamiento en la jurisdicción ordinaria sin concluir a la fecha, incurriéndose en la proscripción de la doble persecución en sede administrativa y penal. \*Existe una absoluta incompatibilidad entre el resultado de examen de control de la OCI con relación a la resolución en cuestión: la primera derivó en proceso penal y se proceda por la presunta comisión de un delito doloso; mientras que la cuestionada resolución refiere a una supuesta negligencia enmarcada en el Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, siendo diametralmente opuesto la comisión del hecho por dolo y otros por negligencia;

Que, sobre la Caducidad del Proceso Administrativo Disciplinario, el impugnante señala que mediante R.G.G.R. N° 352-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, se Instaura Proceso Administrativo Disciplinario bajo el Artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por lo que correspondía resolver en un plazo improrrogable de 30 días, no obstante ello se emite la resolución impugnada luego de haber transcurrido 4 años y 10 meses sin tener en consideración que el plazo del proceso administrativo disciplinario ha caducado; por lo que no, correspondía emitir el presente acto administrativo sino declarar la caducidad del procedimiento disciplinario;

Que, sobre lo sustentado por el impugnante el plazo de caducidad para ejercer la facultad sancionadora, el máximo intérprete de la Constitución y las leyes, ya emitió pronunciamientos sobre el caso en particular, así señala en el fundamento segundo de la sentencia recaída en el Expediente N° 3185-2004-AA/TC, lo siguiente: *“En reiterada jurisprudencia, este tribunal ha sostenido que el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles no origina la nulidad del proceso administrativo disciplinario, más aun si durante su desarrollo se ha respetado el derecho al debido proceso, y máxime si conforme se desprende del tenor del Artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM el incumplimiento de dicho plazo configura falta de carácter disciplinario señalado en los incisos a) y d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, no tratándose de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la administración de ejercer su facultad sancionadora. Razones por las cuales, en el presente caso, la cuestionada resolución no resulta nula ipso iure y, por tanto, según lo sostenido en dicho argumento, la demanda no puede ser estimada”*. Por lo señalado queda claro que el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles no se trata de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la administración de ejercer su facultad sancionadora; por lo que, lo sustentado por el impugnante debe ser desestimado;

Que, sobre la motivación administrativa, al impugnante se le ha sancionado sin las pruebas, toda vez como es de conocimiento los exámenes especiales emitido por los Órganos de Control Interno de las diferentes entidades tienen carácter de “Prueba Pre Constituida”, es así que el inciso f) del Artículo 15° de la Ley Organiza del Sistema Nacional de Control y Contraloría General de la República, prescribe lo siguiente: *“emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales”*, en ese sentido queda planamente demostrado que la imputación de la falta y la sanción impuesta contra el ahora impugnante, cuenta con la carga probatoria. Sobre la motivación debemos señalar que de la revisión de la impugnada se hace mención de los fundamentos facticos, jurídicos y existente la narración clara y concreta sobre los hechos y pruebas que mantuvieron la imposición de la sanción. Por lo que lo sustentado por el impugnante en esta parte debe ser desestimado;

Que, de lo afirmado por el impugnante en este extremo carece de veracidad toda vez que, si bien es cierto se hace mención de una declaración suya contenida en el Informe Administrativo N° 008-2010-2-5338; sin embargo de la revisión de dicha declaración transcrita en la resolución impugnada en ninguna parte se aprecia que el impugnante reconozca de manera expresa no haber efectuado un adecuado control en la distribución de mobiliario escolar del proyecto: “Equipamiento de Mobiliario Escolar a las Instituciones Educativas en los diferentes niveles del ámbito de la Región Huancavelica”, el cual es el





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 789 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 27 OCT 2016

sustento para sancionarlo disciplinariamente, pues equivocadamente el impugnante cree que el motivo de su sanción es por haber distribuido mobiliario sin ser su competencia, de manera que lo argumentado en este extremo deberá ser desestimado;

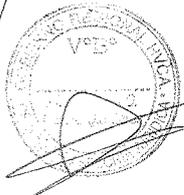
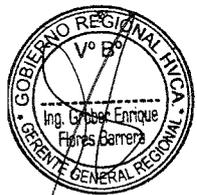
Que, no se ha desvirtuado con prueba vinculante la constitucional presunción de licitud del servidor público; en tanto la ley presume que el servidor público actúa con arreglo a ley y su estatuto funcional salvo se pruebe lo contrario. *En el presente caso no se ha probado con relevancia y prueba suficiente que el suscrito haya incurrido en infracción. Como ya se ha mencionado anteriormente, existe prueba suficiente que demuestra que el impugnante no actuó con arreglo a sus deberes y funciones, el mismo que se encuentra evidenciado de manera expresa en la resolución impugnada, toda vez que el impugnante no efectuó un adecuado control en la distribución de mobiliario escolar del proyecto: "Equipamiento de Mobiliario Escolar a las Instituciones Educativas en los diferentes niveles del ámbito de la Región de Huancavelica", lo cual ha causado la existencia de un faltante de 2,492 sillas y 836 mesas de nivel inicial; 504 sillas y 524 mesas de nivel primario; y, 2,590 sillas y 2,765 mesas del nivel secundario, por un valor acumulado de S/. 417,662.14 nuevos soles, en perjuicio del Gobierno Regional de Huancavelica; dicha aseveración tiene como sustento el I Informe Administrativo N° 008-2010-2-5338 de la prueba pre constituida de la Oficina de Control Institucional, con lo que se desbarata lo afirmado por el impugnante;*

Que, no se ha tenido en consideración que el informe de control gestado por la OCI asumía en sus conclusiones presuntas responsabilidades penales: el impugnante señala que dichas conclusiones fueron y son materia de juzgamiento en la jurisdicción ordinaria sin concluir a la fecha, incurriéndose en la proscripción de la doble persecución en sede administrativa y penal; lo informado por el impugnante tampoco obedece la verdad pues es preciso volver a transcribir el inciso f) del Artículo 15° de la Ley orgánica del Sistema Nacional de Control y Contraloría General de la Republica, prescribe lo siguiente: "Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes". En ese entendido queda por demás claro que los informes de OCI emitido como resultado de acciones de control además de tener el carácter de prueba pre-constituida, sirven también para el inicio de las acciones administrativas. Por lo señalado queda desvirtuado lo sustentado por el impugnante;

Que, existe una absoluta incompatibilidad entre el resultado de examen de control de la OCI, señala con relación a resolución cuestionada, la primera derivó en proceso penal que se procesa por la presunta comisión de un delito doloso, mientras que la cuestionada resolución refiere a una supuesta negligencia enmarcada en el Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, siendo directamente opuesto la comisión del hecho por dolo y otra por negligencia. A ello cabe mencionar que es cierto que la comisión del hecho por dolo y otra por negligencia son diametralmente opuestos, motivo por el cual existen vías apropiadas y con su propio procedimiento para establecer las diferentes responsabilidades, lo cual no significa que un hecho con contenido delictivo no deje tener contenido que importe responsabilidad administrativa. Lo argumentado por el impugnante no constituye elemento que incida en la absolución de los cargos imputados, motivo por el cual se deberá desestimar lo argumentado en esta parte.

Que, con relación a la solicitud de Caducidad del Proceso Administrativo Disciplinario y el Recurso de Reconsideración y estando a los fundamentos desarrollados precedentemente se establece que no concurren las circunstancias previstas en el Artículo 216° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General. Por ende, debe declararse infundada dicha petición;

Que, en ese contexto se puede concluir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales señaladas anteriormente, tales como la debida motivación, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo. De lo contrario,





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 789 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 27 OCT 2016

el acto administrativo fue emitido soslayando estos derechos carecería de validez;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- INFUNDADO**, la solicitud de Caducidad sobre inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante Resolución Ejecución Regional N° 352-2011/GOB.REG.HVCA/PR.

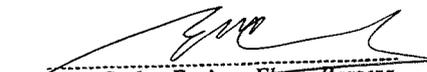
**ARTICULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso impugnatorio de Reconsideración presentado por el administrado Alfredo Barrientos Bellido contra la Resolución Gerencial General Regional N° 415-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, en el extremo de su sanción que resuelve Imponer al administrado la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de treinta y cinco (35) días como ex Almacenero del Gobierno Regional de Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 3°.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a ley.

**ARTICULO 4°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina Regional de Administración e Interesado, conforme a ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

  
Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL

